

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

URAYOÁN TORO AYMAT

Recurrido

KLCE202200948

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BLE2020G0146

Sobre:
INFR. ART. 2.8
LEY 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2022.

Comparece como peticionario el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esa determinación, el foro primario declaró con lugar la *Moción urgente en solicitud de absolució n perentoria* presentada por el recurrido, señor Urayoán Toro Aymat. Adelantamos la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

En la referida solicitud de absolució n perentoria presentada al amparo de la Regla 135 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135, el recurrido sostuvo que la prueba de cargo no estableció que fue notificado adecuadamente sobre la extensión de una orden de protección provisional previa emitida en su contra, por cuya violación fue declarado culpable por un jurado. De esa manera, planteó que el

Ministerio Público no logró probar el elemento de *a sabiendas*, incluido en el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, el cual tipifica el delito de incumplir con una orden de protección con conocimiento de sus términos. En tanto que nunca le fue notificada la orden de protección *ex parte* objeto de la acusación, concluyó que el veredicto emitido por el jurado era contrario al debido proceso de ley y solicitó su revocación.

En atención a la moción de absolución perentoria presentada el 31 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden al Ministerio Público de exponer su postura por escrito en el término de cinco (5) días.¹ En lugar de cumplir con dicha orden, el Ministerio Público presentó una moción de prórroga el 3 de junio de 2022, la cual fue denegada por el foro primario, por tratarse de un término jurisdiccional e improrrogable. Finalmente, el Ministerio presentó su oposición a la absolución perentoria el 16 de junio de 2022, por lo cual fue denegada y dada por no presentada, al haber sido interpuesta fuera del término jurisdiccional dispuesto por ley.

Por otro lado, para aquilatar adecuadamente el planteamiento del recurrido, el Tribunal de Primera Instancia solicitó y obtuvo de la Secretaría del Tribunal la elevación de los autos originales del caso BAOP2020-00081, relacionado con la orden de protección provisional OPA-2020-002285, y tomó conocimiento judicial de su contenido. Luego de examinar el expediente, el foro primario encontró incongruencias en el proceso de extensión de la orden de protección

¹ La Regla 135 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que, si el tribunal declarase sin lugar la moción antes de rendirse un veredicto de culpabilidad, tal como sucedió en el caso de autos, “la moción podrá reproducirse dentro del término jurisdiccional de los cinco (5) días de rendido el veredicto o disuelto el jurado, siempre que no se hubiere dictado sentencia”. *Id.*

original y su correspondiente notificación, en la medida en que tal extensión de la orden provisional fue expedida de manera automática el 16 de abril de 2020 sin la presencia del recurrido. Además, el Tribunal corroboró que no existe regrabación del procedimiento para esa fecha. En síntesis, por reproducirse mecánicamente las determinaciones de hecho de la orden de protección original -con expresiones erróneas sobre que el recurrido estaba presente y se allanaba a la extensión- el foro primario concluyó que la prueba desfilada no estableció que el recurrido tuviese conocimiento de la extensión de una orden de protección provisional previa emitida en su contra, por lo cual ordenó el archivo y sobreseimiento de la causa criminal del epígrafe. El Ministerio Público solicitó reconsideración, la cual fue denegada.

Inconforme, el Pueblo planteó ante esta segunda instancia judicial, como alegados errores, que el Tribunal de Primera Instancia actuó en contravención al texto de la Regla 201(C) de Evidencia, al tomar conocimiento judicial de un expediente de otro caso que no fue admitido en evidencia, sin antes notificar a las partes y darles oportunidad de ser oídas; que no debió absolver perentoriamente al recurrido como resultado de esa toma de conocimiento judicial y que abusó de su discreción mediante una actuación *ultra vires* que usurpó el papel del jurado. Contando con la comparecencia del recurrido, el cual sostuvo en su escrito la corrección del dictamen impugnado, resolvemos.

En lo que respecta al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y

resoluciones. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió perjuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Toro Martínez* 200 DPR 834 (2018).

Por otra parte, existe un mandato constitucional que garantiza a todo acusado de delito el derecho fundamental a la presunción de inocencia durante todo proceso criminal. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011). Específicamente, la Regla 110 (F) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, exige que, en los casos criminales, la culpabilidad de la persona debe ser establecida más allá de duda razonable. Es el Ministerio Público a quien viene obligado a presentar evidencia para cumplir con la carga de establecer la culpabilidad del acusado, probando todos los elementos del delito más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Ahora bien, el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto del 1989, según enmendada, conocida como la *Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, castiga “[c]ualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con esta Ley”. 8 LPRA sec. 628. Tal elemento de *a sabiendas*, contenido en un delito, es sinónimo de *con conocimiento*. Véase, Código Penal de 2012, Artículo 22(2).

Vale señalar que la Regla 201 de Evidencia de 2009 establece que “[e]l Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte”. 32 LPRA VI, R. 201(C). Al respecto, en *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991), el Tribunal Supremo aclaró que un foro judicial “puede tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados y de la sentencia o resolución dictada en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal que toma conocimiento judicial o en cualquier otro tribunal dentro de la jurisdicción de aquél”. *Id.*, págs. 714-715. Ello responde a que se trata de hechos cuya comprobación o determinación puede efectuarse de forma exacta e inmediata; solamente requiere acudir a la Secretaría del Tribunal en cuestión, por lo cual es innecesario exigir que se presente evidencia formal en estos casos. *Id.*, pág. 715. Véase, además, *UPR v. Laborde Torres y Otros*, 180 DPR 253 (2010).

Asimismo, la Regla 135 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 135, autoriza al Tribunal a ordenar la desestimación perentoria de un cargo cuando la prueba fuere insuficiente para sostener una convicción. La prueba suficiente es la que es susceptible de establecer, como cuestión de derecho, todos los elementos del delito imputado, independientemente de cuál pueda ser la apreciación final por el jurado sobre su credibilidad. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564 (1996). De esa manera, la absolucón perentoria es la facultad que tiene un tribunal para examinar la suficiencia de la prueba de cargo y decretar, en virtud de dicho examen, la no culpabilidad del acusado. *Id.*, pág. 576.

A la luz del derecho reseñado, no lleva razón el Pueblo cuando alega como error que el Tribunal de Primera Instancia actuó en

contravención al texto de la Regla 201(C) de Evidencia, al tomar conocimiento judicial de un expediente de otro caso. Tal como señalamos, un foro judicial puede tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados y de la sentencia o resolución emitida en cualquier causa seguida ante el mismo tribunal, así como en cualquier otro tribunal dentro de la misma jurisdicción. Véase, *Asoc. de Periodistas v. González, supra*, págs. 714-715.

El peticionario no solicitó la transcripción del juicio en su fondo para intentar persuadirnos de que el foro primario abusó de su discreción al concluir que la prueba ante su consideración fue insuficiente para sostener la convicción del recurrido. Tampoco escapa a nuestro análisis que el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden al Ministerio Público de exponer su postura en torno a la solicitud de desestimación perentoria y que, al haber sido interpuesta fuera del término jurisdiccional dispuesto por ley, fue resuelta por el foro primario como no presentada, por haber sido tardía. Esa era, precisamente, la oportunidad de plantear la improcedencia de la absolución del recurrido y de rebatir el argumento de que no se desfiló prueba suficiente que estableciera todos los elementos del delito imputado.

Por todo lo anterior, resolvemos que la desestimación perentoria del caso -basada en una toma de conocimiento judicial del expediente- no se trató de una determinación contraria a derecho, parcial, prejuiciada o manifiestamente errónea. En la conclusión de que existe duda razonable en cuanto a que el recurrido conocía de la Orden de Protección que fue extendida automáticamente en su contra -que, a su vez, genera duda en cuanto a si su actuación constituyó delito, según

tipificado en el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54- no está presente alguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones